

4.

Conclusiones y aparentes posibles soluciones

Como se acaba de evidenciar, el aseguramiento de las mercancías es una necesidad práctica de los agentes del comercio internacional, sin embargo, más que esto, lo que realmente le interesa a dichos agentes es el reembolso o pago oportuno de la mercancía averiada o perdida, es por ello que se presentan diferentes posibles soluciones legales o doctrinales que en mayor o menor medida contribuyen a aclarar un panorama hasta ahora borroso.

4.1 Endoso o cesión de la póliza. Diferencia y relación con la cesión del interés asegurable o el bien sobre el cual recae. Preliminar distinción cabe hacer entre el endoso o cesión de la póliza o del contrato de seguro y la cesión o transferencia del interés asegurable o de los bienes sobre el cual este recae. Las consecuencias de una y otra figura son disimiles, no obstante que la una –cesión del interés-, para un sector amplio de la doctrina, sea un presupuesto de la otra –cesión de la póliza o del contrato de seguro–.

La póliza de seguro como ya se ha esgrimido no es un título valor. En su elemental acepción técnico jurídica, no es negociable como los títulos valores. No cumple con la ley de circulación de estos. En palabras de Ossa (1991):

No tiene incorporado en efecto, un derecho literal y autónomo”. No son ni pueden ser “de contenido crediticio corporativos o de participación”, ni “de tradición o representativos de mercancías” (c. de co; art. 619). Basta pensar que el derecho del asegurado, condicional como es, se halla subordinado a la realización del riesgo asegurado y, si ello fuera poco, a la misma observación de determinadas cargas de información o de conducta. ¿Cómo asimilarla, entonces, a una letra de cambio, a un pagaré, a un cheque, a un certificado de depósito, a un bono de prenda a una

carta de porte, conocimiento de embarque o a una factura cambiaria? ¿Cómo si, además, presupone como elemento esencial del contrato la existencia de un interés asegurable a cuya negociación está condicionada la de la póliza misma?. Esto no significa, empero, que no admita la cláusula a la orden que la hace negociable por la vía del endoso, a lo menos en los seguros de daños. Tras consagrar su posibilidad jurídica, como alternativa de la póliza dispone que “la cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso”. No sobra agregar, con todo, que el endoso no legitima al endosatario para reclamar la prestación asegurada en caso de siniestros si no se le ha hecho, al mismo tiempo, la transferencia de la cosa asegurada. (Ossa, 1991, p. 295)¹

La cesión del contrato de seguro, cualquiera sea la vía utilizada (cesión, endoso) conlleva o tiene como requisito necesario la cesión o transferencia del interés asegurado, así sucede por lo menos en Colombia, puesto que, como se ha precisado, el interés asegurado tiene una vocación esencial de permanencia en el tiempo, bien sea como interés asegurable (al momento de la celebración del contrato de seguro) o como interés asegurado (en el momento de la ejecución y hasta que suceda el siniestro que habilite la obligación indemnizatoria del asegurador). No existe en Colombia una norma (como sí en Italia) que extienda la presencia de interés asegurable por el solo hecho de la cesión de la póliza². De manera que la cesión o endoso de la póliza lo que producirá será la extinción del contrato por ausencia de interés asegurable (o asegurado) si dicha cesión al comprador no va acompañada o se da como consecuencia de la cesión del interés asegurable o la de los bienes sobre los que recae.

Acercas de la forma de perfeccionarse la cesión del contrato y los efectos de la misma Oviedo Albán (2008, pp. 255-258) en el contexto de los principios UNIDROIT de manera general concluye, con base en el requisito sustancial de aceptación del contratante cedido, que la cesión es una figura “trilateral”³. La cesión no generará efectos

1 Así es aceptado uniformemente por los autores más autorizados dentro de los que destacamos a Trujillo Calle (2003, p. 134) “Aunque la forma del endoso de las pólizas de seguro asume cierta semejanza con los títulos valores, su naturaleza es distinta y por lo mismo no pueden considerarse de la misma categoría. Son simples títulos de legitimación (art. 645). Lo mismo que los documentos a que se refiere el artículo 888 de C de Co.”.

2 Al transmitirle al comprador el riesgo desde el endoso de dicha póliza.

3 Oviedo Albán (2008, pp. 251-258): “Los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales, artículo 9.3.3. Que estipula: “la cesión de un contrato requiere el consentimiento de la otra parte”. Es por ello como se indicó, que la doctrina italiana califica a la cesión de contrato como una figura “trilateral”. (El artículo 9.3.4 de los principios, establece que: “(1) la otra parte puede dar su consentimiento anticipadamente. (2) Si la otra parte ha dado su consentimiento anticipadamente la cesión del contrato surte efecto cuando una notificación de la cesión se da a la otra parte o cuando la otra parte la reconoce”. En los comentarios oficiales al artículo 9.3.3., se precisa que no basta, para la perfección del contrato, el acuerdo entre cedente y cesionario, sino también el consentimiento de la parte cedida. UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts,... cit., pág. 304.) (250).

al contratante cedido sin su aceptación. En la regulación mercantil colombiana acerca de la cesión de posición contractual, los artículos 887 a 996 del código de comercio hacen la división, de un lado (i) en los contratos de tracto sucesivo y los *intuitu rei* para prescindir de la autorización o aceptación por parte del contratante cedido como condición para que genere efectos frente a este y, (ii) en los contratos de ejecución instantánea y los *intuitu personae* para constituirla –la aceptación o autorización del cedido– como un requisito esencial, tal como se establece de manera general en los principios UNIDROIT.

En cuanto al contrato de seguro, además de ser un contrato de tracto sucesivo, hay cierta unanimidad en la doctrina entorno a su naturaleza *intuitu personae*, precisamente por el riesgo moral y de solvencia que implica la contratación para la aseguradora y el asegurado respectivamente⁴, tratándose además de un contrato de los denominados de estricta buena fe.

Por otro lado, el artículo 888 consagra la figura de cesión “por endoso” para aquellos contratos que consten en documentos inscritos, que a pesar de no ser título valor, estén otorgados o contengan una cláusula “a la orden u otros equivalente”, en los cuales bastará el endoso del endosante al endosatario. En los Principios de UNIDROIT no se especifica de qué manera debe hacerse la cesión. No obstante, podría pensarse en la aplicación analógica del artículo 9.1.7., que para la cesión de créditos, solo requiere el mero convenio entre las partes, es decir: por el solo acuerdo de voluntades. Además, téngase en cuenta que en la parte correspondiente a disposiciones generales (capítulo 1°), en el artículo 1.2. se consagra la libertad de forma para el contrato, y su prueba, al señalarse que: “nada de lo expresado en estos principios requiere que un contrato, declaración o acto alguno deba ser celebrado o conforme a una forma en particular. El contrato puede ser probado por cualquier medio incluido los testigos”. (251)

4 Medina Magallanes (2002): “Para este tema debiera partirse de la idea de que el interés asegurado, es el existente entre la persona que asegura un bien y el bien asegurado, por lo que se podría pensar que al transmitirse el vínculo jurídico existente entre esa persona y ese bien a un tercero, dicho interés sigue la suerte de aquella transmisión, más no podemos perder de vista el que el contrato de seguro es uno *intuitu personae*”. Así mismo, Ossa (1991, p. 286): “Al paso que en el derogado estatuto comercial de 1887 prevalecía el carácter objetivo (*intuitu rei*) del contrato del seguro, toda vez que “transmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro” corría “en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión” (art. 654), en el nuevo código de comercio puede decirse prevaleciente su carácter subjetivo (*intuitu personae*). “Si algo debe tener en mira el asegurador es el riesgo moral que está estrechamente vinculado a la persona del asegurado, a su solvencia moral, a su prudencia, a su idoneidad y a todo el conjunto de sus atributos espirituales”.

Es el criterio que inspira el art. 1107 del citado Código. No se trata, con todo, de un principio absoluto. En primer lugar, porque la ley admite, en los seguros de daños, la póliza a la orden (art. 1051), cesible “por simple endoso” y, en el seguro de transportes, aun la póliza al portador (art. 1124), igual que la cesión del seguro nominativo “sin el consentimiento del asegurador” a menos de estipulación en contrario (id.). En segundo lugar, porque “la transmisión por causa de muerte por interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente” (art. 1106). En tercer lugar, porque, aun en la hipótesis de transferencia por acto entre vivos a que se refiere el citado art. 1107, se trata de una norma susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162). Modificado por el decreto 1 de 1990 (art. 46), el art. 1124 corresponde hoy al art 43 (inc. 2) de este decreto. Debe aclararse que el artículo 1124 del código d comercio citado por este autor fue objeto de modificación en el año de 1990 quedando la regulación en torno a la ley de circulación de la póliza (nominativa a la orden o al portador) en manos del artículo 1117.

Aunque toda la discusión planteada en torno a la aceptación o no de la cesión de la póliza o el contrato de seguro por parte del asegurador quedó zanjada con la reforma introducida en 1990 con el decreto 01, en cuanto aun en las pólizas nominativas no es necesaria (en los seguros de transporte la aceptación del asegurador); esta aparente solución que parecieran plantear los artículos 1051⁵ y 1117⁶ acerca de las pólizas a la orden o al portador, no es más que una mera ilusión convertida en sofisma. Esto por dos razones fundamentales: (i) en primer lugar por cuanto en el proceso de Distribución Física Internacional (DFI), son numerosos los riesgos no involucrados en el transporte que pueden ser objeto del contrato de seguro (el depósito en zona secundaria aduanera o en zona franca) y es la práctica común el que las pólizas sean siempre nominativas (lo que trae como requisito necesario la aceptación del asegurador para que opere la cesión) y, (ii) en segundo lugar y más importante, por cuanto lo que puede suceder, si no se toman las precauciones del caso, es que la cesión de la póliza produzca necesariamente la extinción del seguro por falta de interés asegurable; se insiste, el que “debe existir en cabeza del asegurado o beneficiario en todo momento, desde la fecha en que transfiera el riesgo al asegurador hasta el momento de la ocurrencia del siniestro. Si en algún momento desaparece el interés del asegurado o beneficiario, cesara o se extinguirá el seguro, no existiendo responsabilidad del asegurador a siniestros ocurridos después de esta cesación o extinción” (Rodríguez Corci, 2007, p. 530)⁷.

La cesión de la póliza entonces, en el marco del contrato de compraventa que nos ocupa, representa una solución, a mas que ilusa, peligrosamente tramposa, en tanto puede traer para el comprador cesionario la peor de las consecuencias, cual es, la extinción del contrato por falta de interés asegurable, sino va acompañada de la cesión del interés o de los bienes sobre el que este recae. A este preciso aspecto nos

5 ARTÍCULO 1051. <PÓLIZA NOMINATIVA O A LA ORDEN>. La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

6 ARTÍCULO 1117. <CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE SEGURO>. (...) El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

7 En igual sentido, Esplugues Mota et al. (1999) para quienes conviene tener en cuenta que la póliza no es un título valor, en el sentido de que permita al endosatario, cesionario, adquirir unos derechos a la indemnización del seguro por el mero hecho de tener endosada la póliza a su favor, el endosatario no puede ser cualquier persona sino única y exclusivamente aquella que tiene interés en la conservación de la mercancía, es decir, interés asegurable, por soportar el riesgo de su eventual pérdida o destrucción. En consecuencia el endoso no permite que el asegurado pueda transmitir la póliza, sin necesidad de consentimiento del asegurador, en favor de la persona que le suceda en el interés sobre las mercancías. Así, explica el autor, en una venta CIF, el vendedor de la mercancía, inicialmente asegurada hasta que la mercancía cruza la borda del buque en el puerto de carga, transmitirá la póliza al comprador porque a partir de tal momento, el riesgo gravita sobre este último.

referiremos, recordando que es una de las consecuencias también necesarias de la venta en tránsito de las mercancías.

4.2 Cesión del interés asegurado y/o de los bienes sobre los que recae. Son dos cosas bien distintas la una de la otra. Además, la cesión de la una no significa indefectiblemente que se dé la cesión de la otra. Es precisamente lo que sucede cuando se trasmite el riesgo por la pérdida fortuita de la cosa sin que se transfiera la propiedad sobre esta, es decir, se transmite el interés asegurable, pero no así la cosa misma, en cuanto el perfeccionamiento de la tradición se encuentra aún pendiente de producirse bajo la teoría del título o el modo, o por cuanto se pactó alguna reserva de dominio.

Fontanarrosa, 1965 citado por Medina Magallanes (2002, p. 9)⁸ compila en cuatro los momentos en que se transfiere el interés asegurable:

1.- La de Moeller (*Cifgeschaft und Versicherung*), que establece que la transferencia del interés asegurado se produce en el momento del pago del precio de la cosa enajenada.

2.- Bruck entiende que la transferencia del interés opera en el momento en que pasan al adquirente las ventajas de la cosa asegurada, es decir el goce de ese bien, aunque no se haya transmitido la propiedad.

3.- Siguiendo asimismo a Bruck, el problema se traduce en que en qué momento se desplaza o pasan al adquirente las ventajas de la cosa asegurada, ya que si este autor no admite que sea cuando se transfiere el riesgo, luego entonces estaríamos hablando no de transferencia sino de la constitución de un interés distinto.

4.- Y la cuarta es la propuesta por Antígono Donati quien considera que debe entenderse operada la transferencia del interés asegurado en el momento del pasaje de la propiedad de la cosa asegurada al adquirente. Solución tomada por el legislador mexicano en el artículo 106 antes invocado, y que no es del todo correcta, puesto que restringe a la propiedad la posibilidad de transferencias.

En el estatuto mercantil colombiano, tanto la transmisión del interés asegurable como la de los bienes sobre los cuales recae se encuentra regulada en los artículos 1106

⁸ Extractado de Fontanarrosa: La transferibilidad del interés asegurado de Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965. En ponencia “El Interés Asegurable” presenta por Medina Magallanes ante el III Foro de Derecho de Seguros José Sollero Filho del Instituto Brasileño de Derecho de Seguros, en São Paulo, Brasil, el día 25 de noviembre de 2002.

y 1107⁹ cuando se da esta por acto entre vivos o por causa de muerte, y produce la extinción del contrato, en principio, salvo que subsista algún interés en el asegurado (cedente), o que el contratante cedido, el asegurador, acepte la cesión expresamente o de manera general. Esta última forma de aceptación es asumida por Ossa (1991) como la expedición de una póliza al portador o a la orden por parte de la aseguradora, lo que podría permitir pensar que existió una confusión del ilustre profesor, entre la cesión o transferencia del interés asegurable y la cesión de la póliza o contrato de seguro, de no ser porque más adelante evidencia su consciencia acerca de la legitimación autónoma que la sola cesión de la póliza no concede¹⁰.

Esta falencia del régimen nacional trata de ser compensada por el maestro Ossa (1991, p. 288) con la interpretación de una práctica comercial que, dada su naturaleza, no representa seguridad alguna para los intervinientes en el comercio internacional:

9 En México, Medina Magallanes (2002) plantea que los artículos 106 y 107 de la ley sobre el contrato de seguro, regulan la cesión de los bienes de manera más favorable para el cesionario, en la medida en que hace persistir la vigencia del contrato, aunque condicionado a ciertas condiciones: “ARTÍCULO 106.- Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad. ARTÍCULO 107.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido. ARTÍCULO 108.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el derecho y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente: I. Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley, II. Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro”. Algo muy similar a lo que sucede en Colombia.

10 Precisión que pertinentemente realiza Gallego Sánchez (2003, p. 1569): “En efecto si bien del art. 9 LCS parece tener que deducirse que la simple transferencia de la póliza ocasiona también la del crédito contra el asegurador sin otro requisito, esta última exige otros presupuestos adicionales. Sustancialmente la transmisión del interés asegurado; lo que resulta particularmente apreciable en el ámbito de los seguros contra daños en sentido estricto. De ahí la conveniencia indicada antes de completar la disciplina del art. 9 con la específica para los seguros daños.

Si no se ha producido el siniestro, el crédito que se transmite es el eventual o al plazo que deriva el contrato. En este caso, la función legitimadora de la póliza a la que se ha aludido se oscurece por cuanto su presentación no es suficiente para obtener el pago, ya que la sola transmisión no tiene como efecto la transmisión del derecho de crédito (eventual o a plazo) contra el asegurador, pues esto depende de la transmisión del interés asegurado. En los seguros de daños, el cambio de asegurado, definido este como el titular del interés, exige precisamente que el nuevo asegurado sea el nuevo sujeto del interés, entendido como relación de carácter económico entre un sujeto y un bien, pues si no hay interés el seguro no puede surgir, esto es, está sujeto a la transmisión al mismo del interés, de forma que la relación económica que existía entre el asegurado y el bien va a tener un nuevo sujeto, que es precisamente el adquirente de ese bien. Se produce un cambio de sujeto a quien debe transmitírsele la cosa objeto de interés asegurado”.

A la luz de los contratos que se celebran en el país, no cabe duda de que el seguro es un contrato personal que armoniza, además, con el designio de la ley vigente (1107), esta práctica reconoce una excepción del seguro de transportes. Los certificados de seguro se estiman accesorios de la mercancía asegurada para no entorpecer la natural movilidad de la vida comercial. Excepción que tiene un fundamento jurídico: ordinariamente el asegurado es extraño al transporte material de la cosa asegurada. El riesgo comienza o termina precisamente cuando la mercancía asegurada abandona el depósito del asegurado o cuando llega a él. Lo que indica que mientras está en riesgo se halla fuera de su control.

Tal posición se ve amplia y evidentemente contradicha con los numerosos litigios a que ha dado la práctica de las compañías aseguradoras que, en no pocas ocasiones, proceden a objetar reclamaciones con base, precisamente, en la ausencia de interés asegurable de quien no es propietario del bien asegurado.

A manera compilatoria sobre este puntual aspecto, traemos a colación el fallo del 10 de mayo de 2005 de nuestra Corte Suprema en el que, además de restringir la cesión del interés asegurable solo al aspecto relacionado con el dominio, deja claro que la cesión del mismo produce la extinción del contrato, salvo en los seguros de transporte, conforme lo estipulado en el artículo 1125 del Código de Comercio:

1. La controversia se reduce a elucidar si para la extinción automática del contrato de seguro, ante la “transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”, según lo establece el artículo 1107 del Código de Comercio, es necesario sumarle un ingrediente subjetivo.

Lo anterior, porque en la base de la tesis de la sociedad recurrente, el “carácter intuitu personae del contrato de seguro” es lo “fundamental” a tener en cuenta “para desentrañar el verdadero alcance de la norma en cita”, dado que el citado contrato se celebra es “en consideración a la persona del asegurado, y precisamente producto de ello es el artículo 1107 del Código de Comercio”.

2. El asegurador, es cierto, no asume los riesgos con un criterio netamente objetivo, sino que los selecciona, entre otras circunstancias, conforme a los atributos subjetivos del asegurado, bien desde el punto de vista de la relación jurídica o económica en que se halla con respecto a la cosa o persona sobre la cual ha de versar el seguro, ya desde el ámbito de su moralidad. Recíprocamente, ante un eventual riesgo que puede ser objeto de seguro, el tomador de la póliza, en la generalidad de las veces también asegurado, le asiste la libertad de contratar la cobertura con el asegurador que le ofrezca la suficiente solvencia moral, técnica y financiera.

En concordancia, desde el proyecto de reforma del Código de Comercio de 1958, exposición de motivos, Ministerio de Justicia, página 262, que es el antecedente inmediato del artículo 1107 del Código de Comercio, en cuyo tenor se establece el carácter subjetivo o *intuitu personae* del contrato de seguro, la comisión revisora señaló que “Si algo debe tener en mira el asegurador es el riesgo moral que está estrechamente vinculado a la persona del asegurado, a su solvencia moral, a su prudencia, a su idoneidad y a todo el conjunto de sus atributos espirituales”.

El anterior criterio, empero, no es absoluto, porque si bien el artículo 654 del derogado Código de Comercio Terrestre, conservó, como regla de principio, el carácter objetivo o *intuitu rei* del contrato de seguro, según el cual transmitida a título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro corría en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, también es cierto que actualmente ese principio es de aplicación estricta.

Síguese, entonces, que solo excepcionalmente la “transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”, no produce la extinción automática del contrato de seguro. Ocurre lo propio, *verbi gratia*, en los casos de estipulación contractual (C. Co., art. 1107, inc. 3º), en las pólizas a la orden (art. 1051), y al portador en los seguros de transportes (arts. 1117 y 1125), entre otros, eventos en los que el seguro sigue a la cosa asegurada y no a la persona del asegurado.

Lo significativo es que para que la “transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro”, produzca “automáticamente la extinción del contrato”, en los seguros *intuitu personae*, o su subsistencia, en los seguros *intuitu rei* como el del caso, es la concurrencia del título y el modo.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma del Código de Comercio de 1958, se dijo que “La sola celebración del contrato de compraventa, *verbigratia*, no origina la extinción del seguro. Es menester que se efectúe la tradición de la cosa vendida. Porque, como es bien sabido, la compraventa por sí sola no transmite el dominio, y el vendedor corre los riesgos mientras la cosa está en su poder” (ob. cit., pág. 263).

Del mismo parecer es la doctrina especializada al decir que para tales propósitos “bastan el título (la compraventa, la donación, la permuta, etc.), y la tradición, que es el modo como se adquiere el dominio” (Ossa G.J. Efrén: *Teoría general del seguro. El contrato*. Ed. Temis. 1991, págs. 294, 295 y 513).

Refiriéndose a la extinción automática del contrato de seguro, la Corte tiene explicado que el “presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro” (sent. 064, mayo 24/2000).

3. En ese orden, como en sentir del recurrente para la extinción automática del contrato de seguro en virtud de la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, es suficiente el título y no el modo de la tradición del dominio, claramente se advierte que el tribunal no pudo interpretar erróneamente el artículo 1077 del Código de Comercio, porque como quedó explicado, para tales propósitos, aunado al título, es necesaria la tradición.

Ahora, con independencia de considerar cómo se realiza la tradición del dominio de los automotores terrestres, tanto en materia comercial como en derecho civil, pues es un punto que no aparece planteado en el cargo, pese a que el tribunal consideró que tratándose de “compraventa de vehículos automotores entre particulares”, la “tradición se realiza con la inscripción del negocio en el registro terrestre automotor”, lo cierto es que como lo explicó la Corte en sentencia 074 de 20 de junio de 2000, transcrita en lo pertinente por el sentenciador, el contrato de compraventa simplemente es fuente de obligaciones, y que por lo tanto, no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición, pero en el caso, según se concluyó, ni la inscripción del título ni la entrega material de la cosa se verificó. (Sentencia 1100131030301998068102 de marzo 10 de 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Exp. C 1 00131030301998-0681-02. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Citando jurisprudencia española Gallego Sánchez (2003, p. 1572) defiende el carácter objetivo del derecho de seguros y del interés asegurable para concluir la supervivencia del seguro aun después de la cesión del bien:

A la vez los términos del art. 36, a cuyo tenor para las pólizas emitidas a la orden o al portador se excluye esta última opción, no se explican porque la emisión de estas pólizas rompa la vinculación existente entre la relación aseguradora e

interés asegurado, sino porque se ha asegurado un interés “objetivo”, existe una consideración objetiva de los elementos de riesgo en el sentido de que el asegurador ha aceptado desde el principio que para él es irrelevante quien sea el titular de la cosa objeto del interés asegurado, renunciando por ello a su facultad de denuncia del contrato, de manera que la circulación de este interés mediante la transmisión del objeto asegurado lleva aparejada, sin necesidad de comunicación al asegurador, la sesión de la póliza y de la relación aseguradora.

Así pues, la parte final del artículo 1117 en cuanto a la posibilidad que se deja abierta para pactar la autorización de cesión de la póliza de transporte riñe con el carácter real que puede tener el contrato de transporte en lo que se refiere a comprador y vendedor.

4.3 Seguro por cuenta ajena y seguro de transporte. Aunque sigue sin presentar una solución óptima desde la óptica del interés asegurable, el seguro por cuenta de un tercero, tal como se encuentra regulado en los artículos 1037 a 1044, analizado en el contexto del seguro de transporte terrestre (1124) y en el de seguro de transporte marítimo (1704) se convierte hoy quizá en la única solución actual que resuelve, aunque sinuosamente, el problema de la inseguridad jurídica en el tráfico mercantil internacional con respecto al seguro.

Conforme a estas normas, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable¹¹, lo que debe estar expresamente dispuesto en el contrato so pena de que se entienda que se contrata por cuenta propia. Solo si se encuentra en el escenario del seguro por cuenta ajena se podrá hacer uso de la figura consagrada en el artículo 1042 que establece que “valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en **provecho de tercero**”. (Negrilla fuera de texto original)

Es un presupuesto de este análisis no perder de vista que el interés asegurable debe recaer en el asegurado, es este su titular; y que la ausencia de este, en Colombia, produce la inexistencia del contrato de seguro; igual consecuencia genera su traslación y más aún su desaparición.

Bien señala Ossa (1991, p. 22) “Si el “seguro puede ser contratado por un tercero determinado o determinable”, si “al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada” (art. 1039) si el asegurador puede oponer al asegurado (el tercero) las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador (1044), es porque *el tercero*

¹¹ Denominados por la doctrina seguros “a quien corresponda” (Gallego Sánchez, 2003; López Blanco, 2004; Morandi, 1971; Ossa, 1991).

es el asegurado principal en el “seguro por cuenta” el titular prioritario del derecho a la indemnización en caso de siniestro cuyo interés asegurable es el objeto básico del seguro a tal punto que si este no existe –elemento esencial del contrato– (art. 1045 ord. 1º), el contrato “pierde su eficacia como seguro por cuenta”.

El seguro por cuenta se convierte así en una solución poco práctica, en veces compleja, y por tanto, poco eficaz como vehículo eficiente de protección en las compraventas internacionales. Más aún, si se tiene en cuenta que, tal como lo denuncia Guzmán Escobar (2009, p. 175), ha hecho proliferar en Colombia una práctica de contratación del seguro de transporte que consiste en que la compañía de seguros ofrece y contrata esta cobertura con el transportador, bajo el esquema de una póliza de seguros de transporte de mercancías, sin incluir la cobertura de responsabilidad civil y sin mencionar que se trata de un seguro por cuenta. En este tipo de póliza, el transportador no solo obra como tomador, sino también como asegurado y como beneficiario de la cobertura que ampara a las mercancías, mas esta no está llamada a amparar su responsabilidad civil¹². “(...) Esta práctica ha llegado a tal punto que en el mercado de los seguros de Colombia es escasa la oferta de coberturas de responsabilidad civil, pero lo que si abunda es la oferta de pólizas de seguros de transporte, bajo la modalidad de póliza automática, que se contrata directamente con los transportadores, en lugar de hacerlo con los remitentes, destinatarios o propietarios de las mercancías”.

Pero, siguiendo con el mismo autor, “es evidente y como lo señalan doctrina y jurisprudencia, que el transportador no tiene un interés asegurable directo sobre las mercancías, su interés asegurable radica en la eventual responsabilidad civil que le podría ser atribuible por la pérdida, daño o retraso en la entrega de las mismas, sí y solo si ello constituye un incumplimiento del contrato de transporte y no está amparado por ninguna causal exonerativa de su responsabilidad” (Guzmán Escobar, 2009, p. 175). Conforme a lo cual se puede concluir con Ordóñez (1993, p. 188) que “un seguro de transporte que ampare en forma directa las mercancías, tomada por el transportador, sin que exprese claramente que es seguro tomado por cuenta del dueño de las mercancías, es un seguro en el cual está ausente el interés asegurable como elemento esencial del seguro, en la medida en que debe entenderse que el seguro corresponde a quien lo ha contratado, a menos que se diga otra cosa (artículo 1040 del código de comercio)”. Y aún más, aunque se especificara por parte del tomador que se

12 El mismo autor señala como: “solo una compañía de seguros ofrece una póliza de responsabilidad civil para el transportador, pero la misma, en realidad, se enmarca en un formato de seguros de transportes y la compañía en cuestión ofrece al transportador, como “valor agregado” que en caso de que su cliente (remitente-destinatario) no haya contratado un seguro, pueda en todo caso cobrar una indemnización civil. es decir, que en realidad, se trata de una mezcla entre las dos coberturas que riñe con la técnica del seguro” (175).

trata de un seguro por cuenta, si la designación del asegurado (titular irrestricto del interés asegurable) no se corresponde con quien realmente tiene el interés, la sanción legal podrá ser la misma inexistencia o extinción del seguro.

Idéntico tratamiento recibe el seguro por cuenta ajena en España, donde también existe el seguro a favor de quien corresponda. Sin embargo, también concurre la limitante consistente en la exigencia de manifestación expresa para que se entienda como seguro por cuenta de un tercero, so pena de presumirse como seguro por cuenta propia (Gallego Sánchez, 2003, pp. 1541-1542). Manifiesta esta autora, citando además jurisprudencia del STS, la posibilidad que ofrece este seguro, precisamente para las ventas bajo INCOTERM CIF, en la que el *vendedor* podrá asegurar su propio interés y el del destinatario:

El tercero asegurado puede ser designado en el contrato nominalmente o por referencia a una relación que lo haga identificable (v. gr. El destinatario de las mercancías); o también es posible que aquel, sin designarlo al suscribirse el contrato, dé a entender que no sabe si el seguro será por cuenta propia o por cuenta ajena, de manera que se produzca una indeterminación de la persona realmente interesada, que solo se conocerá ante la realización del siniestro, momento en que surgirá el titular del interés, que puede ser el propio tomador. Por ejemplo en la venta CIF en vendedor que asegura la mercancía tanto en su interés como en el del eventual del comprador, y en el de los propietarios sucesivos de la cosa. Es esta última, una subespecie del seguro por cuenta ajena denominado seguro por cuenta de quien corresponda. (Gallego Sánchez, 2003, p. 1541)¹³

El problema, se insiste, radica en la designación o estipulación necesaria para que opere el seguro por cuenta, dado que el silencio trae la consecuencia contraria, es decir, el seguro será por cuenta propia.

La Corte Suprema colombiana, en la ya mencionada sentencia del 30 de septiembre de 2002 ha flexibilizado en favor del tercero la posibilidad de que se entienda que el seguro ha sido de aquellos que regula el artículo 1042 (por cuenta ajena), no de formulismos expresos, sino también de la correcta interpretación de estipulaciones contractuales que desde el punto de vista dogmático no podrían interpretarse de otra forma, como cuando se designa a un tercero como asegurado, o se excluye toda posibilidad de que este sea el tomador:

13 Citando Fallo del Tribunal Supremo español: “cuando el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas (v. gr. Compraventa CIF), en general, las obligaciones y deberes que deriven del contrato corresponden al primero y los derechos al segundo” STS 14 de marzo de 1997”.

Finalmente, en lo que toca con la metodología empleada para la adopción de la figura del llamado seguro por cuenta ajena, resulta oportuno expresar que la ley colombiana, *ex abundante cautela*, subordinó su eficacia a la materialización de un acuerdo interpartes, en forma tal que, *in limine*, desestimó cualquier presunción — globalizante — al respecto, vale decir que se considere que todo aseguramiento, en sí, es realizado en función o “...por cuenta de un tercero”. Es por ello por lo que en el artículo 1040 del Código de Comercio, enfáticamente, advirtió que, “El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero”, por manera que si no media esta concreta volición, el negocio jurídico, *ab origine*, se entenderá celebrado al amparo del seguro por cuenta del tomador, volición que no es necesario que aparezca a través de la factura de fórmulas preestablecidas (ritualismo documental), o mediante el diligenciamiento de espacios —o casillas especiales—, dado que lo relevante es que, luego de un reflexivo y cuidadoso proceso hermenéutico, aflore que las partes, *in concreto*, quisieron separarse del esquema trazado por el referido artículo 1040 del Código de Comercio, con independencia de la fraseología empleada —o de la no utilizada—, como único criterio interpretativo.

Esta misma flexibilidad la propone López Blanco (2004, p. 112) quien expresa con Morandi (1971, p. 261) que el criterio para discriminar una modalidad de la otra debe buscarse en la titularidad del interés asegurado (o asegurable), es decir, según que el interés sea propio del tomador o de un tercero, a lo que se agrega que deberá ser ese tercero el asegurado necesariamente, puesto que, como lo pone de presente Ordóñez (1993, p. 188), no habrá interés asegurable en el seguro de transporte al amparo del artículo 1124 en el transportador que asegura uno diferente de su responsabilidad; lo que da al traste, lógicamente, con la existencia del seguro. En contra se pronuncia Ossa (1991, p. 19) para quien el seguro por cuenta, ni se presume ni puede deducirse de otro elemento que no sea la estipulación expresa de la póliza, conforme lo señala el artículo 1040.

Conforme con los INCOTERMS 2010 las únicas cláusulas en las que el vendedor se encuentra obligado a procurar o contratar un seguro son las CIF y CIP, en las demás obedecerá a un pacto expreso (en virtud del principio dispositivo) o en aplicación de usos específicos de ciertos mercados. Resulta de vital importancia entonces que tanto comprador como vendedor tengan muy presente las ritualidades propias de este tipo de seguros para no incurrir en errores que se echen de bulto la eficacia del seguro contratado. Todo esto, sin perder de vista que una vez se traslade el riesgo, el interés será de este tercero para quien se contrató, por lo que poner como asegurado al vendedor sin que se especifique nada más, a modo de ejemplo, excluirá en un primer plano la figura del seguro por cuenta y producirá la extinción del seguro al momento en que se trasmita el riesgo (o la propiedad) sobre las mercancías vendidas.

4.4 Soluciones desde el derecho comparado. El auge de los acuerdos comerciales entre Estados en el marco del GATT, al que Colombia no ha sido ajena, propugna por una política de protección de los agentes intervinientes en estos mercados, protección que debe partir desde la seguridad jurídica que permita a compradores y vendedores, sin que implique para ellos asumir costos legales o interpretativos que endurecen la celeridad que requieren los negocios, proteger sus legítimos intereses bajo formas accesibles y realizables, y con ello eviten quedar a merced de quienes, expertos en la enredada maraña jurídica, se aprovechan, obligándolos a incurrir en costos innecesarios o, lo que es peor, corriendo con riesgos sobre los cuales creen estar protegidos¹⁴.

En Italia, en los contratos de compraventa sobre documentos, muy propia de las ventas en tránsito¹⁵, regulada en el artículo 1527 del código civil, el vendedor cumple con su obligación de entrega, cuando remita al comprador el título representativo de la mercancía. El artículo 1529 señala a su vez que “si la venta tiene por objeto cosas en viaje, y entre los documentos entregados al comprador está comprendida la póliza de seguro por los riesgos del transporte, quedan a cargo del comprador los riesgos a que se encuentra expuesta la mercadería desde el momento de la entrega al porteador” Oviedo Albán y Candelario Macías (2009, p. 205). Es decir, los riesgos por la pérdida de la mercadería empiezan a correr para el comprador con la cesión o endoso de la póliza, lo que sitúa en un solo instante al comprador como titular del contrato de seguro y a la vez titular del interés asegurable, evitando con ello la duplicidad de momentos que pueden, como se ha evidenciado, dar al traste con la vigencia del seguro. Es la solución que el profesor Ossa plantea, pero sin que exista sustento alguno en la legislación nacional.

En España, se habla de una solución inversa, pero con los mismos efectos, consistente en la cesión necesaria y automática de la póliza que genera la del interés asegurable. Así se encuentra planteada por Gallego Sánchez (2003, p. 1572) cuando defendiendo el carácter objetivo del interés asegurable, afirma¹⁶:

A la vez los términos del art. 36, a cuyo tenor para las pólizas emitidas a la orden o al portador se excluye esta última opción, no se explican porque la emisión

14 En cuanto a la mala práctica comercial Guzmán Escobar (2009, p. 176) denuncia como “el seguro que los transportadores venden a sus clientes (remitentes de mercancías) no es en realidad una cobertura en beneficio del remitente, ya que este no aparece mencionado en la póliza de seguro ni como asegurado no como beneficiario de esta cobertura, a pesar de que el bien asegurado es, precisamente su mercancía”.

15 Definidas por la doctrina como ventas en cadena.

16 Recordemos que el tratamiento que en España se le da al seguro por cuenta ajena es idéntico a la forma en que se encuentra regulado en Colombia.

de estas pólizas rompa la vinculación existente entre la relación aseguradora e interés asegurado, sino porque se ha asegurado un interés “objetivo”, existe una consideración objetiva de los elementos de riesgo en el sentido de que el asegurador ha aceptado desde el principio que para él es irrelevante quien sea el titular de la cosa objeto del interés asegurado, renunciando por ello a su facultad de denuncia del contrato, de manera que la circulación de este interés mediante la transmisión del objeto asegurado lleva aparejada, sin necesidad de comunicación al asegurador, la sesión de la póliza y de la relación aseguradora.

Una solución que se debe plantear desde la legislación nacional consiste en la correcta reformulación del artículo 1124 en armonía con el 1042, en tanto el seguro de transporte sea por su propia naturaleza un seguro en beneficio del remitente o del destinatario de la mercancía, esta postura puede encontrar algún apoyo interpretativo en la posición ya fijada por la Corte Suprema en el pluricitado fallo del 30 de septiembre de 2002, en el que se expresa:

Si obra por cuenta ajena, en sentido lato –lo cual debe ser acreditado de alguna forma–, pueden darse dos hipótesis, de suyo divergentes. La primera, que el tomador-transportador, en desarrollo de lo plasmado por el artículo 1042 del Código de Comercio, proceda a “trasladar” –artículo 1037, Código de Comercio– dos riesgos: uno propio (el atinente a su responsabilidad) y otro ajeno (referente a un tercero: dueño de la mercancía, remitente, destinatario, etc.), todo como corolario del sistema –amplio– proijado en Colombia en esta materia, conforme se analizó, diferente al adoptado en otras latitudes –esquema restricto–. Y la segunda, que sólo “traslade” un riesgo: **el ajeno, caso en el cual el seguro por cuenta adquirirá todo su esplendor, en razón de que se entenderá protegido exclusivamente el interés del tercero, el que por ello será el único sujeto asegurado.** (Negrillas por fuera del texto original)

Entre tanto, con base en la naturaleza dispositiva de la Convención y de los INCOTERMS, será menester para compradores y vendedores tomar nota expresa acerca de la persona por cuenta de la cual corren los riesgos, la forma en que estos se transmitirán y la designación expresa del seguro contratado como un seguro por cuenta del destinatario de la mercancía (como seguro por cuenta de un tercero), en caso de que los formularios de póliza utilizados así lo permitan. Nada obsta así, para que comprador y vendedor, en aras de hacer realmente eficaz el seguro contratado para la protección de la mercancía, modifiquen el régimen de transmisión del riesgo en el INCOTERMS pactado, de forma tal que concurra interés *real* en la parte que finalmente ejercerá la reclamación a la aseguradora.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adame Goddard, J. (1994). *El contrato de compraventa internacional*. México: McGraw Hill.

Alzate Ossa, M. (2013). Los Incoterms, el contrato de seguro y la compraventa internacional de mercaderías: la transferencia del dominio y del riesgo en el contrato de compraventa internacional y los Incoterms, y su relación con el interés asegurable y la cobertura en el contrato de seguro. *Principia IURIS*, 19(19), 269-324. Disponible en <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/778/774>

Asociación Colombiana de Derecho de Seguros. (2007). *Derecho de seguros. J. Efrén Ossa. Vida y obra de un maestro*. Bogotá: Colombo Editores.

Bianca, M., & Bonell, M. J. (1987). *Commentary on the international sales law*. Milan; Giuffrè. Reproduced with permission of Dott. A Giuffrè Editore, S.p.A. <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/nicholas-bb68.html>

Bolaño, L. (1947). *Derecho comercial*. Parte general (Vol. 1). Buenos Aires: Ediar.

Bollée, S. (mayo, 2001). *The theory of risks in the 1980 Vienna Sale of Goods Convention*. Recuperado de <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/nicholas2.html#176>

Cámara de Comercio Internacional. (2010). *Reglas de ICC para uso de términos comerciales nacionales e internacionales. INCOTERMS® 2010* (Jaume Quintanilla, Trad., Publicación ICC núm. 715S). Barcelona: Comité Español ICC.

Camargo, G. J. (2009). *Derecho aduanero colombiano* (1.^a ed.). Bogotá: Legis.

Cataño Berrio, S. (2010). *La autonomía privada en la transnacionalidad de capitales*. Medellín: Universidad de Antioquia.

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Nueva York, 1989, Documento A/CN.9/307, en Anuario CNUDMI, Vol. XIX, 1988, segunda parte, cap. V, secc. A.
- Esplugues Mota, C. (Ed.), Barona Vilar, S., & Hernández Martí, J. (1999). *Contratación internacional* (2.ª ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fernández de la Gándara, L., & Calvo Caravaca, A. (1997). El contrato de compraventa internacional de mercaderías. En L. Fernández de la Gándara & A. Calvo Caravaca (Dir.), *Contratos Internacionales* (pp.144-399). Madrid: Tecnos.
- Galán Barrera, D. (agosto, 2003a). El ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Conferencia presentada en la Jornada Académica Compraventa Internacional de Mercaderías. *Comentarios a la Convención de Viena de 1980*, AA. VV. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Galán Barrera, D. (2003b). La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y su integración en el ordenamiento jurídico colombiano. *Criterio Jurídico*, 3. Disponible en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/galanbarrera2.html>
- Gallego Sánchez, E. (2003). *Contratación mercantil* (Vol. 3). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil*. Bogotá: Temis.
- Giménez Corte, C. (2005). Los usos comerciales y el derecho de fuente convencional en el Mercosur. En AA. VV. *Derecho Mercantil Contemporáneo* (Vol. 1, p. 59). Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Gómez Estrada, C. (1999). *De los principales contratos civiles* (3.ª ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Guzmán Escobar, J. (2001). INCOTERMS 2000: sus relaciones con los contratos de transporte y de seguro. *Revista Derecho Privado*, 7, 51-64.
- Guzmán Escobar, J. (2003). Aspectos generales del contrato de transporte aéreo internacional de mercancías. *Revista e-Mercatoria*, 2(1), 1-14.

- Guzmán Escobar, J. (2009). *Contratos de transporte* (1.^a ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Halperin, I. (1946). *El contrato de seguro*. Buenos Aires: Despalma.
- Jaramillo Vargas, J. (2002). Ámbito de aplicación y disposiciones generales de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías: aplicación en el derecho colombiano. *Revist@ e-Mercatoria*, 1(2), 1-62.
- López Blanco, H. (2004). *Comentarios al contrato de seguro*. Bogotá: Dupre Editores.
- Marín Fuentes, J. (2006). *Compraventa internacional de mercancías* (1.^a ed.). Medellín: Señal Editora.
- Marzorati, O. (2003). *Derecho de los negocios internacionales* (3.^a ed.). Buenos Aires: Astreas de Depalwn.
- Medina Magallanes, P. (noviembre, 2002). *Interés asegurable*. Ponencia presentada en el III Foro de Derecho de Seguros José Sollero Filho del Instituto Brasileño de Derecho de Seguros, São Paulo, Brasil.
- Morandi, J. (1971). *Estudios de derecho de seguros*. Buenos Aires: Pannedille.
- Nicholas, B. (abril, 2006). *The Vienna Convention on International Sales Law*. New York: Pace Law School Institute of International Commercial Law. Recuperado de <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/nicholas2.html#176>
- Ordóñez, A. (1993). *Seguro de transporte y de responsabilidad del transportador. Bosquejo general y problemas usuales: estudios de derecho comercial en homenaje al Dr. Fernando Hinestrosa* (Vol. 3). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (1998). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (5.^a ed.). Bogotá: Temis.
- Ossa, G. J. (1991). *Teoría general del seguro. El contrato* (Vol. 2). Bogotá: Temis.
- Oviedo Albán, J., & Candelario Macías, I. (Eds.). (2008). *Derecho privado y globalización. Contratos*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

- Oviedo Albán, J., & Candelario Macías, I. (2009). *Estudios de derecho mercantil internacional. Principios de UNIDROIT, compraventa internacional, contratación electrónica, insolvencia transfronteriza*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., & Fernández Macia, E. (2006). *Derecho de comercio internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pardo Carrero, G. (Ed.). (2009). *El derecho aduanero en el siglo XXI*. Bogotá: Legis.
- Peña Nossa, L. (2006). *De los contratos mercantiles. Nacionales e internacionales* (2.^a ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Perales Viscasillas, M. (11 de enero de 2002). *El contrato de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena de 1980)*. Recuperado de la base de datos, Pace Law School. Institute of International Commercial Law. <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1.html>
- Rodríguez Corci, L. (2007). Liquidación de las pérdidas en los seguros de daños. *Revista Seguros. Temas esenciales*.
- Rodríguez Fernández, M. (2009). *Introducción al derecho comercial internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez Fernández, M. (2010). *Los nuevos términos comerciales internacionales -INCOTERMS- (versión 2010) y su aplicación en el derecho colombiano*. *Revist@ e – Mercatoria*, 9(2).
- Rodríguez Rodríguez, J. (1978). *Derecho mercantil* (Vol. 11). México: Porrúa.
- Sánchez Gamborino, J. (1996). *El contrato de transporte internacional*. Madrid: Tecnos.
- Suescún Melo, J. (1996). *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial. Contemporáneo* (2.^a ed.). Bogotá: Legis.
- Trujillo Calle, B. (2003). *De los títulos valores* (13.^a ed.). Bogotá: Ed. Leyer.
- Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa.

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Recuperado de <http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>

Valioti, Z. (2003). *Passing of Risk* (Thesis for the LL.M. in International Commercial Law). University of Kent, Canterbury, Reino Unido. Recuperado de http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/biblio/valioti1.html#*

Vázquez Lepinette, T. (1995). *La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Zapata de Arbeláez, A. (Ed.). (2003). *Derecho internacional de los negocios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Zornosa, H. (2001). Las partes en el contrato de seguro (1971-2001). En *Evolución y perspectivas del contrato de seguro en Colombia*. Bogotá: Memorias del cuadragésimo aniversario de Acoldece y del trigésimo aniversario del Código de Comercio.

Zornosa, H. (septiembre, 2001). *Las partes en el contrato de seguro*. Texto para el foro organizado por Asociación Colombiana de Derecho de Seguros con ocasión de la celebración de sus Cuarenta años de Fundación, Bogotá.

FALLOS INTERNACIONALES

- Fallo uno: (10.12.1996. Arbitral Award. Vb/96074. Hungarian Chamber of Commerce and Industry Court of Arbitration. Unknown. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=424>).
- Fallo dos: (31.10.1995. Argentina. 47448. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. Bedial, S.A. v. Paul Muggenburg and Co. GmbH. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=226>).
- Fallo tres: (00.00.1995. Arbitral Award. CIETAC China International Economic and Trade Arbitration Commission. Unknown. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=210>).
- Fallo cuatro: (14.12.2006. Germany. 2 U 923/06. Oberlandesgericht Koblenz. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1165>).

- Fallo cinco: (26.03.2002. USA. 00 Civ. 9344 (SHS). U.S. District Court, S.D., New York. St. Paul Guardian Insurance Co., et al. v. Neuromed Medical Systems & Support, et al. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=730>).
- Fallo seis: Wuhan Maritime Court. Nanjing Resources Group v. Tian An Insurance Co. Ltd. Nanjing Branch. 10 September 2002. Translation by Zheng Xie, Edited by William Zheng
- Fallo siete: (17.05.1994. Switzerland. 01 93 1308. Tribunal Cantonal de Vaud. B. v. O. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=301>).
- Fallo ocho: (28.04.1995. Australia. 57 FCR 216. Federal Court, South Australia District Adelaide. Roder Zelt- und Hallenkonstruktionen GmbH v. Rosedown Park Pty Ltd and Another. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=197>).
- Fallo nueve: (26.03.2002. USA. 00 Civ. 9344 (SHS). U.S. District Court, S.D., New York. St. Paul Guardian Insurance Co., et al. v. Neuromed Medical Systems & Support, et al. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=730>).
- Fallo diez: (28.03.2002. USA. No. 02 C 0540. United States District Court, N.D., Illinois. Usinor Industeel v. Leeco Steel Products, Inc. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=746>).
- Fallo once: (05.03.2008. Germany. 7 U 4969/06. Oberlandesgericht München. <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1342>).

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- STS 15 de junio de 1988
- STS 8 de marzo de 1990
- STS 31 de diciembre de 1996
- STS 14 de marzo de 1997

FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA ADUANERA

- Sentencia-00143 de junio 16 de 2011. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Rad. 170012331000200700143 01 (18156). Consejera Ponente: Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Industria Licorera de Caldas (NIT 890.801.167 8) contra la DIAN.
- Sentencia 2001-00692 de julio 21 de 2011. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Rad.: 54001233100020010069201 (17406). Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Demandante: Almagran S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- Sentencia 2007-00144 de julio 18 de 2011. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Rad.: 17001-23-31-000-2007-00144-01. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Industria Licorera de Caldas.

FALLOS NACIONALES DE LAS TRES ALTAS CORTES COLOMBIANAS EN MATERIA DE INTERÉS ASEGURABLE

- Corte Suprema de Justicia. sala civil sentencia 12 de febrero de 1977.
- Corte Suprema de Justicia. sala civil sentencia agosto 28 de 1978.
- Consejo de Estado. sala plena de lo contencioso administrativo. sentencia 13 de agosto de 1990.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 22 de enero de 1991.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 4281 de 6 de octubre de 1995.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 1º de noviembre de 1996.

- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 19 de mayo de 1999.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 22 de julio de 1999.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 21 de octubre de 1999.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 15 de mayo de 2009.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 14 de diciembre del 2000.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 6146 de 2 de agosto de 2001.
- Corte Constitucional, sala 2 de revisión, sentencia t-1165 de 6 de noviembre de 2001.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 7 de mayo de 2002.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 30 de septiembre del 2002.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, auto 18937 de 15 de agosto de 2002.
- Corte Constitucional sala octava de revisión, sentencia t-924 de 31 de octubre de 2002.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 7011 de 12 de septiembre de 2002.
- Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, sentencia 12 de diciembre de 2002.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia de 21 de marzo de 2003.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 10 de febrero de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 10 de marzo del 2005.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 29 de abril de 2005.

- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 24 de octubre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia de 7 de julio de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 1303 de 21 de noviembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 6 de julio de 2007.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 20945 de 29 de noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 0254 de 9 de agosto de 2007.
- Corte Constitucional sala primera de revisión, sentencia t-905 de 30 de octubre de 2007.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 25 de enero de 2008.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 32867 de 30 de enero de 2008.
- Corte Constitucional sala plena, sentencia c-388 de 23 de abril de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 16 de mayo de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 01458 de 30 de julio de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 03216 de 15 de agosto de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 505 de 16 de diciembre de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 19 de diciembre de 2008.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 14667 de 22 de abril de 2009.

- Corte Constitucional sala plena, sentencia c-409 de 17 de junio de 2009.
- Corte Constitucional sala 3ª de revisión sentencia t 490 de 23 de julio de 2009.
- Corte Constitucional sala 9ª de revisión, sentencia t- 158 de 5 de marzo de 2010.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 20 de septiembre de 2010.
- Corte Suprema de Justicia, sala civil, sentencia 30 de junio de 2011.

Incoterminal
Commercia l
Term s

Incoterms,

**contrato de seguro y compraventa
internacional de mercaderías:**
propiedad, riesgo e interés asegurable

Mauricio Alzate Ossa*

El libro da una mirada transversal a la tradición del dominio, el riesgo por pérdida fortuita, el interés asegurable y el riesgo en el seguro, así como a la responsabilidad de comprador, vendedor y compañía aseguradora como figuras e instituciones jurídicas que, desde los Incoterms, se involucran con las mercancías que son objeto de compraventa internacional y de aseguramiento.

Con el análisis de temas claramente globales como los Incoterms, el contrato de compraventa internacional de mercaderías y el contrato de seguro sobre estas, el autor pretende establecer su interrelación, regulación y aplicación en el régimen nacional, desglosando su naturaleza jurídica para delimitar con ello los aspectos que entran en conflicto, tratando de superar la visión aislada que desde el campo de la logística internacional se le ha venido dando a tan importantes figuras.

*Universidad Santo Tomás /
Facultad de Derecho / Medellín

